

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 060

ACCION DE TUTELA: 76-109-31-03-003-2023-83 00

ACCIONANTE: MARIANO GARCÉS HOYOS

ACCIONADO: RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL VALLE, ASUNTOS LABORALES COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA BUGA SECCIONAL CALI Y OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE BUENAVENTURA VALLE.

DERECHOS INVOCADOS: MINIMO VITAL

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" promovida en su propio nombre por **MARIANO GARCÉS HOYOS** contra **RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL VALLE, ASUNTOS LABORALES COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA BUGA SECCIONAL CALI Y OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE BUENAVENTURA VALLE**, por la presunta vulneración de su derecho al mínimo vital.

ANTECEDENTES

Dice el accionante que el 12 de septiembre del año en curso elevó petición ante Asuntos Laborales Coordinación Administrativa Buga – Seccional Cali y ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura – Valle, solicitando la

liquidación correspondiente a su tiempo de trabajo al servicio del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura y la emisión de un certificado laboral que le permita acreditar ese tiempo de trabajo en su hoja de vida.

Indica que el 18 de septiembre le contestaron de la Coordinación Administrativa de Buga, que debía entregar el carné para tramitar la petición, una vez explicó que no tenía carnet, le enviaron un formato de no carnet el cual diligenció y lo remitió a la oficina de asuntos laborales, pero que hasta la fecha no le han dado respuesta alguna.

Solicita se ampare su derecho de petición y se ordene a la oficina de Asuntos Laborales Coordinación Administrativa Buga – Seccional Cali y/o a la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura – Valle, procedan al pago de todos los emolumentos pendientes de liquidar correspondiente al tiempo de trabajo al servicio del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura.

TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 09 de noviembre de 2023, siendo admitida por auto 955 del mismo día y año en contra de las entidades censuradas, otorgándoles el término de 2 días para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen al presente trámite y ejerciera su derecho de defensa y contradicción. La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió, en oportunidad y legal forma.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, dio respuesta dentro del término a través de su presidenta Doctora Victoria Eugenia Velásquez Marín, quien manifestó que esa dependencia no ha vulnerado derecho alguno al accionante porque no han recibido petición ni reposa en sus archivos solicitud del señor Garcés como lo certifica el secretario de la Corporación.

Además, que no son competentes para responder la petición, porque el pago de prestaciones económicas y la expedición de certificados laborales le corresponde única y exclusivamente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Aduce falta de legitimación por pasiva y solicita se le desvincule del presente trámite constitucional.

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI, contestó dentro del término a través de su directora ejecutiva, quien explicó que los tiempos de respuesta son mayores que los requeridos porque desde finales del año pasado y hasta la fecha por la aplicación de lista en los diferentes despachos judiciales adscritos a la Seccional Valle del Cauca se incrementó el volumen de estas solicitudes las cuales están a cargo de una sola persona, además de los inconvenientes que presenta el aplicativo efinomina.

Realizados los trámites pertinentes se expidió el acto administrativo de liquidación de prestaciones sociales definitivas, mediante Resolución No. DESAJCLR23-6699 del 09 de noviembre de 2023 y se incluyó en nómina 20231127NV1D, la cual fue notificada en la misma fecha al correo ymagho@gmail.com y aclara que la nómina se pasa al mes y tiene trámite administrativo de asignación de presupuesto, por lo que no es posible el pago inmediato.

Con relación al trámite de cesantías definitivas informa que al correo el día 9 de noviembre del año en curso le remitieron las indicaciones pertinentes para su trámite, además que le comunican que hasta que no aporte los documentos completos no pueden radicar la petición.

Señala que con lo expuesto se configura la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto y solicita se declare improcedente la presente acción constitucional.

LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE BUENAVENTURA, dentro del término contestó remitiendo a este Despacho judicial, todas las comunicaciones recibidas del accionante y las notificaciones emitidas al actor por parte de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI.

Así, una vez vencido el termino procesal concedido, este Despacho procede a emitir decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibidem.

Estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que el señor MARIANO GARCÉS HOYOS invoca la protección de derechos que se encuentra en la categoría de ser fundamentales, y en cuanto a las entidades accionadas **RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL VALLE, ASUNTOS LABORALES COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA BUGA**, son las llamadas a responder por los cargos que endilga la presente acción, existiendo legitimación en las partes.

Ahora, si bien el análisis se enfocaría en determinar si la **RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL VALLE, ASUNTOS LABORALES COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA BUGA SECCIONAL CALI Y OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE BUENAVENTURA VALLE**, vulneraron el derecho de petición que ejerció el ciudadano al no responder de fondo la solicitud radicada el 12 de septiembre de 2023, lo cierto es que se debe estudiar la figura del hecho superado, por carencia actual de objeto, debido a la respuesta emanada de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI**.

En efecto, y así como lo ha señalado la Corte Constitucional de manera reiterada, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que se presenta cuando la causa que motivaba la solicitud de amparo se extingue o “*ha cesado*”¹ y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción de tutela se torna innecesario, dado que “*no tendría efecto*”

¹ Corte Constitucional, sentencias T-033 de 1994, T-285 de 2019 y T-060 de 2019.

alguno” o “*caería en el vacío*”². Este fenómeno puede configurarse en tres hipótesis: (i) daño consumado, el cual tiene lugar cuando “*se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que (...) no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación*”³; (ii) hecho sobreviniente, el cual se presenta cuando acaece una situación que acarrea la “*inocuidad de las pretensiones*”⁴ y que no “*tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela*”⁵; y (iii) hecho superado, que ocurre cuando la “*pretensión contenida en la acción de tutela*” se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable⁶. La Corte Constitucional ha aclarado que el hecho superado se configura cuando la satisfacción del derecho parte de “*una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado*”⁷, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional⁸.⁹

Para el caso objeto de estudio, es evidente la existencia de la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que, de acuerdo a la respuesta emitida por la Administración Ejecutiva de Administración Judicial Cali, y a las pruebas que respalda lo manifestado, se emitió el acto administrativo de liquidación de prestaciones sociales definitivas, mediante Resolución No. DESAJCLR23-6699 del 09 de noviembre de 2023, incluyéndose en la nómina 20231127NV1D, la cual fue notificada en la misma fecha al correo electrónico ymagho@gmail.com bajo las directrices propias del trámite administrativo de asignación de presupuesto, por lo que no es posible el pago inmediato, dado a que la tutela no es un mecanismo concebido para provocar órdenes que eventualmente impacten el presupuesto de una entidad pública, desconociendo las funciones y facultades encomendadas al Consejo Superior de la Judicatura.

En cuanto al trámite de cesantías definitivas, se establece en el plenario, que el mismo 9 de noviembre del año en curso le remitieron las

² Corte Constitucional, sentencia T-533 de 2009.

³ Corte Constitucional, sentencia SU- 522 de 2019.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-308 de 2011.

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-149 de 2018 y SU-440 de 2021. Ver también, Corte Constitucional, sentencia SU-522 de 2019. “*El hecho sobreviniente ha sido reconocido tanto por la Sala Plena como por las distintas Salas de Revisión. Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado. El hecho sobreviniente remite a cualquier “otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”. No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada. A manera de ilustración, la jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la Litis*”.

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-321 de 2016 y T-154 de 2017.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-344 de 2019. En el mismo sentido se encuentra la sentencia T-104 de 2020.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-321 de 2016. En el mismo sentido se encuentran las sentencias T-154 de 2017, T-715 de 2017 y T-104 de 2020.

⁹ Sentencia T-070 de 2022

indicaciones pertinentes para su trámite, pues, se itera, es un deber del administrado realizar las gestiones pertinentes, pues cada solicitud debe estar precedido de un trámite administrativo el cual requiere la radicación documentos necesarios para proceder a tramitar su pago.

Como se puede establecer, la entidad accionada dio respuesta de fondo a la petición presentada por el señor Garcés Hoyos, mediante comunicación de fecha 09 de noviembre del presente año, enviada al correo electrónico aportado con el escrito de tutela, con el fin de cumplir el requisito de notificación, con la constancia de que el correo fue entregado.

Así, al responder la Administración Ejecutiva de Administración Judicial Cali, las solicitudes radicadas por el accionante dentro del trámite de la presente acción, se dará por superado el hecho vulnerador de derechos fundamentales, ya que cualquier pronunciamiento de mérito que se realice en este trámite sobre la aparente vulneración enrostrada a la autoridad accionada, desaparece.

Por lo tanto, es evidente para el Despacho la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que se satisfizo lo requerido por el señor MARIANO GARCÉS HOYOS, y por ende, no existe orden que dar por parte de este estrado judicial.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores razones el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en la solicitud presentada por **MARIANO GARCÉS HOYOS** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

TERCERO. - ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9297fd853942aefcab704228ac75a2b83d5474468025491ebe23540b3c5ee**

Documento generado en 17/11/2023 10:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>